

INE/CG1409/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO QUERÉTARO SEGURO Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, EL CIUDADANO ANTONIO JUAN CAMACHO RAMÍREZ, TAMBIÉN CONOCIDO COMO “JUAN ROCK”; ASI COMO LAS OTRORAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES A CARGO DE DANIELA CARLOS PÁRAMO Y DELFINA GONZÁLEZ ROQUE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Proveído del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Querétaro, el oficio **DEAJ/1183/2024** suscrito por la Maestra Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual hace de conocimiento el contenido del auto dictado el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dentro el expediente **IEEQ/PES/119/2024-P**, el cual en su punto de acuerdo TERCERO ordenó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada de las constancias del expediente antes citado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; derivado de lo anterior, dentro de las citadas constancias corre agregado el escrito de queja presentado por **Ulises**

Bernardo García Lozano, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra de Antonio Juan Camacho Ramírez, también conocido como “Juan Rock”, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, por el partido Querétaro Seguro por las presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de espectaculares que no cumplen con los requisitos legales de la materia; razón por la cual, en el punto de acuerdo SEGUNDO del proveído citado, se consideró que el hecho denunciado consiste en la omisión de colocar el número de identificador único para espectaculares (ID-INE) y que esto, es competencia del Instituto Nacional Electoral, ordenándose remitir a esta Unidad Técnica de Fiscalización; a continuación se transcribe la parte que interesa del acuerdo de mérito (Fojas 0001 a 0068 del expediente)

“(…)

SEGUNDO. Análisis del contenido. *Del escrito de la cuenta, se advierte que del mismo se desprende lo siguiente.*

1. En fecha veintinueve de abril, se realizó una solicitud para ejercicio de la función de Oficialía Electoral, misma que fue atendida por el Instituto para la certificación de los hechos constitutivos de infracción y que van en contra de los principios rectores del proceso electoral.

2. Siendo las veintidós horas con treinta minutos del veintinueve de abril, personal adscrito al órgano electoral referido se apersonó en Carretera San Juan del Río-Jalpan de Serra, San Pedro Ahuacatlán, Código Postal 76810, La Llave, Querétaro (Carretera San Juan del Río salida a Tequisquiapan, entre Kilometro 7 y 9, quien dio fe de la existencia de un anuncio espectacular, el cual según sus características gráficas y literales es atribuible al Partido Querétaro Seguro, lo anterior está debidamente certificado a través de la fe pública en materia electoral, mediante Cuaderno JEEQ/CD10/C/002/2024-P, emitido por el Lic. Julio César Oropeza Torres, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en San Juan del Río, del cual se puede advertir en forma clara e indubitable dicho espectacular carece del número asignado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). (sic)

En este sentido, del escrito de denuncia se advierte, que la infracción atribuida al denunciado consiste en la omisión de colocar el número ID-INE, mismo que es emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a los proveedores que hayan registrado espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores, lo anterior conforme a los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO**

Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único que deben contener los Anuncios Espectaculares, de conformidad con el Artículo 207, Numeral 1, Inciso D) del Reglamento de Fiscalización, es así que, la Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades de asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

*En consecuencia, toda vez que el hecho denunciado, no se encuentra previsto en la normativa electoral local, no obstante se encuentra regulada conforme a normativa federal, y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral como es lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, Incisos a) y el de la LEGIPE, 207, párrafo 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización del INE y 4, 9 y 13, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG615/2017. Lo anterior, señalado también por la resolución **SUP-JE-1248/2073**.*

*En efecto, el artículo 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que, para la contratación de espectaculares, **es necesario incluir como parte del anuncio el Identificador único (ID-INE) de conformidad con los lineamientos que se emitan para tales efectos**. Para regular este aspecto, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos.*

En dichos Lineamientos, se establece en el artículo 1 que las disposiciones ahí contenidas son obligatorias para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Por último, dentro de los mismos también se fija la competencia en cuanto a los infractores, específicamente de la siguiente forma:

"V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción **que establezca el Consejo General del Instituto.***

*Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral **que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.**"*

*Por otro lado, conforme a lo señalado como antecedente en la resolución **SM-RAP-0027-2023**, lo conducente fue dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, con base en hechos de la misma naturaleza conforme a lo que se denuncia en el presente expediente, en los que la persona denunciada fungía como candidato a la presidencia municipal de una demarcación territorial en el Estado de Zacatecas*

*En vista de lo anterior y en concatenación con el hecho denunciado, se considera que la infracción denunciada consistente en la **omisión de colocar el número identificador único para espectaculares, ID-INE, es competencia en favor del Instituto Nacional Electoral.***

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva.

TERCERO. Incompetencia y Remisión. *En cumplimiento a lo mandado señalado por la Sala Superior que de la interpretación sistemática del artículo 41 de la Constitución Federal, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en las que cada una cocerá de las infracciones a las normas que se relacionen con el proceso electoral de su competencia, observando las particularidades del asunto del acuerdo al tipo de infracción.*

De igual manera, en términos de la jurisprudencia 25/2015, de rubro "Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores, para determinar la competencia de las autoridades electorales sean nacionales o federales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si lo siguiente:

- a. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;*
- b. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;*
- c. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;*
- d. Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.*

*Al respecto, esta autoridad advierte que, con relación al primero de los requisitos, no se cumple, ya que la conducta denunciada consistente en **omisión de colocar el número identificador único para espectaculares, ID-INE**, no se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, sin embargo, el hecho denunciado se encuentra relacionado con normativa electoral federal, bajo las disposiciones jurídicas señaladas en el punto inmediato anterior.*

En este sentido, esta Dirección Ejecutiva considera pertinente remitir el presente expediente, a la Unidad Técnica Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por medio de Junta Local Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que su derecho proceda, previa copia certificada que obre en los autos y copia certificada del presente proveído."

(...)"

Al respecto, se remitió a la autoridad instructora copia certificada de la totalidad del expediente **IEEQ/PES/119/2024-P**, que contiene el escrito de denuncia signado por Ulises Bernardo García Lozano, en su calidad de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual a la letra señala:

"(...)

HECHOS

(...)

TERCERO. *En fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se realizó una solicitud para ejercicio de la función de Oficialía Electoral, misma que fue atendida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la certificación de los hechos constitutivos de infracción y que van en contra de los principios rectores del proceso electoral.*

CUARTO. *Siendo las veintidós horas con treinta minutos (22:30) del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, personal adscrito al órgano electoral referido se apersonó en Carretera San Juan del Río-Jalpan de Serra, San Pedro Ahuacatlán, Código Postal 76810, La Llave, Querétaro (Carretera San Juan del Río salida a Tequisquiapan, entre Kilometro 7 y 9, quien dio fe de la existencia de una anuncio espectacular, el cual según sus características gráficas y literales es atribuible al Partido Querétaro Seguro, lo anterior esta debidamente certificado a través de la fe pública en materia electoral, mediante Cuaderno IEEQ/CD10/C/002/2024-P, emitido por el Lic. Julio César Oropeza Torres, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 10 del instituto Electoral del Estado de Querétaro en San Juan del Río, del cual se puede advertir en forma clara e indubitable dicho espectacular carece del número asignado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).*

QUINTO, *Los actos descritos constituyen una violación a la normatividad electoral vulnerando los valores del régimen democrático, toda vez que el artículo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala:*

[...]

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el cuaderno IEEQ/CD10/C/002/2024-P, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), levantado por los Lics. Luis Fernando Torres Bautista y Rey David Gutiérrez Estrada, funcionarios del IEEQ.*

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presenta queja.*

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, *consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

4.- LAS TÉCNICAS, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la presente queja.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO. *Corroborar, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; porque de continuarlos, permanecería la violación a LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

SEGUNDO. *En su momento, Imponer las sanciones respectivas a la persona denunciada y al partido político implicado, porque con su actuar han violentado el Estado democrático de Derecho y los principios que rigen la función electoral.*

TERCERO. *Acordar el presente escrito en todos y cada uno de sus términos*

(...)"

II. Inicio del procedimiento oficioso. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO**, dándole inicio al trámite y sustanciación, acordando dar aviso del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a las partes del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos obligados. (Fojas 0069 a 0070 del expediente)

III. Publicación en los estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante el término de setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0071 a 0074 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0075 a 0076 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22641/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO**. (Fojas 0077 a 0080 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22642/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO**. (Fojas 0081 a 0084 del expediente).

VI. Solicitud de información a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22832/2024, se solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, proporcionara el domicilio del denunciado **Antonio Juan Camacho Ramírez**. (Fojas 0085 a 0089 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado. (Foja 090 a la 090 bis del expediente)

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1015/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el

espectacular denunciado fue detectado en el monitoreo en vía pública. (Fojas 091 a la 097 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1700/2024**, se reiteró la solicitud a la Dirección de Auditoría, a fin de que informara si el espectacular denunciado fue detectado en el monitoreo en vía pública y si se encontraba debidamente prorratedo. (Fojas 098 a la 104 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DA/1926/2024**, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la información solicitada, comunicando que el espectacular denunciado fue identificado en monitoreos en vía pública, adjuntando los tickets SIMEI 253284 y 253286. (Fojas 105 a la 112 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro, remitió el acta circunstanciada de Oficialía Electoral: INE/OE/QRO/JDE-02/010/2024. (Fojas 0440 a la 0443 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22644/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que en función de la Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encontró en la ubicación señalada y que se relaciona con los hechos denunciados. (Fojas 0113 a la 0119 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a la Maestra Ma. Concepción Herrera Martínez, Representante Propietaria del Partido Querétaro Seguro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

a) Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a la Maestra Ma. Concepción Herrera Martínez, Representante Propietaria del Partido Querétaro Seguro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. (Fojas 0120 a la 0124 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio **INE/VSL-QRO/658/2024** notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Querétaro Seguro, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. (Fojas 0125 a la 0172 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Querétaro Seguro dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0173 a la 0194 del expediente)

“(…)

En respuesta a la notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento INE/P-COFUTF/1514/2024/QRO informamos que, en cumplimiento con lo requerido, nos permitimos adjuntar la documentación que respalda los gastos reportados y la contratación de publicidad exterior (espectacular), relacionada con la campaña de nuestros candidatos Antonio Juan Camacho Ramírez, Daniela Carlos Páramo y Delfina González Roque.

1. Contrato del Espectacular: Adjunto encontrará una copia del contrato firmado con EDUARDO GARCIA CEJA, que detalla las especificaciones del servicio, los términos y condiciones, así como los compromisos financieros establecidos entre las partes.

2. Factura del Espectacular: Se adjunta la factura correspondiente emitida por EDUARDO GARCIA CEJA, que certifica el costo del espectacular y los detalles de la transacción.

3. Comprobante de Transferencia: Se incluye el comprobante de la transferencia bancaria realizada a EDUARDO GARCIA CEJA como pago del servicio mencionado, corroborando que el gasto fue realizado de acuerdo con las normativas vigentes y registrado en nuestra contabilidad.

4. Se anexa denuncia por parte del proveedor ante la Fiscalía del Estado de Querétaro.

Adicionalmente, deseamos informar que el proveedor presento denuncia por robo de material ante las autoridades competentes debido al retiro indebido

del material de nuestro espectacular, por lo que las impresiones de los materiales por reposición, de parte del proveedor se atendieron, sin embargo, no se percató de la falta del RPN en la impresión.

Esta acción no autorizada ha afectado la visibilidad de nuestra campaña y estamos en proceso de buscar las medidas correctivas y sanciones aplicables según la ley.

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Antonio Juan Camacho Ramírez.

a) Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Antonio Juan Camacho Ramírez. (Fojas 0195 a la 0199 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio **INE/JDE02-QRO/VE/460/2024** notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a Antonio Juan Camacho Ramírez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el partido Querétaro Seguro. (Fojas 0200 a la 0220 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Antonio Juan Camacho Ramírez dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en donde en la parte conducente señala: (Fojas 0221 a la 0223 del expediente)

“(...)

Comparezco (sic) ante UDS.- UD.- para manifestarle que lo de “los espectaculares” (2) ubicados en la salida a Tequisquiapan, Qro.- hablo de la carretera de S.J. del Río a Tx.- Nunca los ordene, pedí, instale... Un servidor o quien me ayudo en mi campaña proselitista.

(...)

Se especifica que debo hacerlo físicamente para expresar de viva voz si verdad sobre las lonas – llamadas espectaculares – donde aparece un servidor y las compañeras que participaban para llegar al congreso del Edo. Y quien escribe esto, para encabezar el ayuntamiento y que por supuesto no se logro ni lo uno ni lo otro.

(...)

Yo les expreso que no tuve nada, pero nada que ver con estos espectaculares (2) enfrascado en mi campaña electoral no me dio tiempo para estas lonas, (me entere que las habían destruido – retirado del lugar y que después las volvieron a reinstalar días antes del 29 de mayo; Fecha en las que si fueron retiradas respetando en si LA LEY ELECTORAL DEL EDO. DE QRO.) Y les reitero un servidor no fue enterado en ningún momento de su instalación-

(...)"

XI. Requerimiento de información al proveedor Eduardo García Ceja.

a) Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el requerimiento de información de mérito a Eduardo García Ceja. (Fojas 0236 a la 0240 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio **INE/VSL-QRO/773/2024** notificó a través de los estrados a Eduardo García Ceja, el requerimiento de información de mérito. (Fojas 0241 a la 0256 del expediente)

c) A la fecha de la presente no se ha recibido respuesta de Eduardo García Ceja.

XII. Acuerdo de ampliación de sujetos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó ampliar los sujetos de investigación en el procedimiento administrativo sancionador oficioso, derivado de que durante la sustanciación e investigación realizada dentro del procedimiento se advirtió la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se señalaron como probables responsables. (De la foja 0257 a la 0259 del expediente)

XIII. Publicación en los estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante el término de setenta

y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0260 a la 263 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0264 a 0265 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de Ampliación de sujetos al Partido Querétaro Seguro.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito a Carlos Abraham Rojas Granados, en su calidad de interventor de la liquidación del partido político Querétaro Seguro. (Fojas 0266 a 0271 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio **INE/VSL-QRO/801/2024** notificó el acuerdo de ampliación al partido Querétaro Seguro. (Fojas 0272 a 0284 del expediente)

c) A la fecha de la presente no se ha recibido respuesta de Carlos Abraham Rojas Granados.

XV. Notificación Acuerdo de Ampliación de sujetos a Antonio Juan Camacho Ramírez.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara Acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito a Antonio Juan Camacho Ramírez, en su calidad de otrora candidato. (Fojas 0266 a 0271 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio **INE/VSL-QRO/802/2024** notificó el acuerdo de ampliación a Antonio Juan Camacho Ramírez, en su carácter de otrora

candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el partido Querétaro Seguro. Fojas 0285 a 0296 del expediente)

c) A la fecha de la presente no se ha recibido respuesta de Antonio Juan Camacho Ramírez.

XVI. Notificación Acuerdo de Ampliación de sujetos y emplazamiento a Daniela Carlos Páramo.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el Acuerdo de ampliación y emplazamiento del procedimiento de mérito a Daniela Carlos Páramo. (Fojas 0266 a 0271 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio **INE/VSL-QRO/799/2024** notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a Daniela Carlos Páramo, a través de los estrados de la citada junta. (Fojas 0297 a 0344 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, Daniela Carlos Páramo dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 0345 del expediente)

“(…)

En cumplimiento a lo solicitado y en ejercicio de mi derecho, informo que he revisado detalladamente los requerimientos mencionados en el oficio de referencia. Al respecto, deseo aclarar que, conforme a la normativa vigente y a los procedimientos internos del partido, hemos cumplido con todas las obligaciones en materia de fiscalización y transparencia.

No obstante, en cuanto a la documentación específica requerida sobre los gastos de propaganda y anuncios espectaculares, nos permitimos informar que dicha información se encuentra debidamente registrada y reportada en el Sistema Nacional (sic) de Fiscalización (SIF), por lo que solicitamos que dicha documentación sea revisada directamente en el sistema mencionado.

Esto garantiza la transparencia y el adecuado manejo de la información conforme a las regulaciones establecidas.

(...)"

XVII. Notificación Acuerdo de Ampliación de sujetos y emplazamiento a Delfina González Roque.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el acuerdo de ampliación y emplazamiento del procedimiento de mérito a Delfina González Roque. (Fojas 0266 a 0271 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio **INE/VSL-QRO/800/2024** notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a Delfina González Roque. (Fojas 0346 a 0375 del expediente)

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, Delfina González Roque dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 0376 del expediente)

"(...)

En cumplimiento a lo solicitado y en ejercicio de mi derecho, informo que he revisado detalladamente los requerimientos mencionados en el oficio de referencia. Al respecto, deseo aclarar que, conforme a la normativa vigente y a los procedimientos internos del partido, hemos cumplido con todas las obligaciones en materia de fiscalización y transparencia.

No obstante, en cuanto a la documentación específica requerida sobre los gastos de propaganda y anuncios espectaculares, nos permitimos informar que dicha información se encuentra debidamente registrada y reportada en el Sistema Nacional (sic) de Fiscalización (SIF), por lo que solicitamos que dicha documentación sea revisada directamente en el sistema mencionado.

Esto garantiza la transparencia y el adecuado manejo de la información conforme a las regulaciones establecidas.

(...)"

XVIII. Notificación del Acuerdo de ampliación de sujetos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30846/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la ampliación de los sujetos de investigación dentro del procedimiento oficioso al rubro citado. (Fojas 0377 a 0381 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de ampliación de sujetos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30847/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación de los sujetos de investigación dentro del procedimiento oficioso identificado al rubro. (Fojas 0382 a 0386 del expediente).

XX. Razones y Constancias.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento oficioso citado al rubro, se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para efecto de buscar si en la contabilidad de Antonio Juan Camacho Ramírez se encontraba registrado el espectacular denunciado, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> .(Fojas 0224 a la 0227 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento oficioso citado al rubro, se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para efecto de buscar si en la contabilidad de Daniela Carlos Páramo se encontraba registrado el espectacular denunciado, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> .(Fojas 0228 a la 0231 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento oficioso citado al rubro, se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para efecto de buscar si en la contabilidad de Delfina González Roque se

encontraba registrado el espectacular denunciado, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> .(Fojas 0232 a la 0235 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento oficioso citado al rubro, se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para efecto de buscar si en la contabilidad de la concentradora del partido Querétaro Seguro se encontraba registrado el espectacular denunciado, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> (Foja 0387 a la 0390 del expediente).

e) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento oficioso citado al rubro, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), para efecto de conocer el domicilio de dos personas involucradas en el expediente en que se actúa, a través de la dirección electrónica: <https://siirfe.ine.mx/home/> (Fojas 0391 a la 0392ter del expediente).

f) El primero de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento oficioso citado al rubro, se ingresó a la página web del Instituto Electoral de Querétaro (IEEQ), para efecto de buscar el dictamen a través del cual se designó al interventor del Partido Querétaro Seguro en su proceso de liquidación, a través de la dirección electrónica: <https://ieeq.mx/> (Fojas 0393 a la 0395 del expediente).

g) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento oficioso citado al rubro, se ingresó a la página web <https://inemexico.sharepoint.com/SitePages/Inicio.aspx>, para efecto verificar si dentro del oficio de errores y omisiones del partido político Querétaro Seguro, fue incluido el espectacular denunciado, derivados de los monitoreos efectuados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (Fojas 0436 a la 0439 del expediente).

XXI. Acuerdo de alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. .(Foja 0396 a la 0397 del expediente).

XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Querétaro Seguro	INE/VSL-QRO/825/2024 04 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	xxxx
Antonio Juan Camacho Ramírez	INE/UTF/DRN/32495/2024 04 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	xxxx
Daniela Carlos Páramo	INE/UTF/DRN/32496/2024 04 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	xxxx
Delfina González Roque	INE/UTF/DRN/32497/2024 04 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	xxxx

XXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 398 a la 399 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, del análisis de los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso y que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso, se realizará el estudio del presente Considerando de la manera siguiente:

3.1 Sobreseimiento

Al respecto, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia (...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

En este orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto del espectacular denunciado, como resultado de lo anterior, la citada Dirección señaló que el espectacular denunciado, si fue identificado en los monitoreos en vía pública (SIMEI) de la manera siguiente:

I D	Domicilio	Evidencia	HALLAZGO SIMEI
1	Carretera San Juan del Río Jalpan de Serra, San Pedro Ahuacatlán C.P. 76810, La Llave, Querétaro (Carretera San Juan del Río salida a Tequisquiap an, entre		<p>TICKET 253286</p>  <p>TICKET 253284</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO**

I D	Domicilio	Evidencia	HALLAZGO SIMEI
	Kilómetro 7 y 9)		

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una prueba documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Antonio Juan Camacho Ramírez fue postulado a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el partido Querétaro Seguro, en el marco del Proceso Electoral Local en el Estado de Querétaro 2023-2024.
- Que el entonces candidato y su partido colocaron un espectacular en la Carretera San Juan del Río-Jalpan de Serra, San Pedro Ahuacatlán, Código Postal 76810, La Llave, Querétaro (Carretera San Juan del Río salida a Tequisquiapan, entre kilómetro 7 y 9), sin contar con ID INE como identificador.

Ahora bien, se advierte la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27411/2024 notificado al responsable de finanzas del partido Querétaro Seguro, en el que se incluye la observación siguiente:

“(...)

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

1. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos de ámbito local correspondientes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
 - *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
 - *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
 - *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
 - *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
 - *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
 - *En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
-
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Falta de ID-INE

2. *Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos por concepto de espectaculares en beneficio de los candidatos a cargos del ámbito local que carecen del identificador único, como se detalla en el Anexo 3.5.5 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 207 y 296, numeral 1 del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.1 se localizó la espectacular materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
3.5.1	28/5/2024 9:23:00 AM	INE-VP-0004573	QUERÉTA RO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/QUERÉTARO/SEGURO/252723_253284.pdf
3.5.1	28/5/2024 9:16:00 AM	INE-VP-0004573	QUERÉTA RO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/QUERÉTARO/SEGURO/252725_253286.pdf

Es importante señalar que el monitoreo en vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo en vía pública es una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa óptica, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe este Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de

monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el denunciante solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del partido Querétaro Seguro, así su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Antonio Juan Camacho Ramírez, respecto de la omisión de incluir número de Identificador Único ID-INE en el espectacular colocado en la Carretera San Juan del Río-Jalpan de Serra, San Pedro Ahuacatlán, Código Postal 76810, La Llave, Querétaro (Carretera San Juan del Río salida a Tequisquiapan, entre kilómetro 7 y 9), toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al iniciar el procedimiento oficioso de mérito, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados son materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y posterior a ello, el pronunciamiento respecto a la probable imposición o no, de una sanción en atención a la revisión del informe de ingresos y gastos, será realizado en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, en atención a lo anterior, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cernelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se

*siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes estudiada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos obligados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del

Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. *Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”*

[Énfasis añadido]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el espectacular denunciado será observado en el oficio de errores y omisiones; y por tanto, dichos hechos serán analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, en consecuencia, el presente procedimiento ha quedado sin materia en lo que respecta a los conceptos denunciados anteriormente señalados y lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respectivo.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso,*

en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento respecto del concepto denunciado señalado anteriormente, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización invocado con anterioridad.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del partido Querétaro Seguro, así como de Antonio Juan Camacho Ramírez, también conocido como "Juan Rock", Daniela Carlos Páramo y Delfina González Roque, en los términos del **Considerando 3 apartado 3.1**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al ciudadano Carlos Abraham Rojas Granados, Interventor del Partido Querétaro Seguro, así como a el ciudadano Antonio Juan Camacho Ramírez y las ciudadanas Daniela Carlos Páramo y Delfina González Roque, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1514/2024/QRO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**